

Neiva, 30 de noviembre de 2021

Doctor

EDGAR ROBLE RAMIREZ

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL

E.S.D.

Ref.: Radicado No. 2019 –00267-01

Dte: DRIGELIO CARDOZO LIZCANO

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, abogada en ejercicio con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar los alegatos de segunda instancia dentro del trámite del trámite del recurso de APELACION interpuesto por esta misma apoderada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 31 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda:

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

Niega las pretensiones de la demanda por cuanto indica que el pensionado es beneficiario del régimen de transición traído por la Ley 100 de 1993 y su Art. 36 –Régimen de Transición y que no es beneficiario de la transición traído por la Ley 33 de 1985, por lo cual la mesada pensional se liquida conforme a la Ley 100 en el Art 36 y 21, y los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes pensionales.

En conclusión indicó que le era aplicable la jurisprudencia de unificación ya que incluso no había lugar ni siquiera a aplicar la Ley 33 de 1985 sino la Ley 100 de 1993 para la reliquidación de la mesada pensional por la cual prosperan las excepciones propuestas en defensa de la entidad demandada.

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA DECSION DE PRIMERA INSTANCIA:

Solicito se tengan en cuenta los alegatos finales de instancia expuesto al momento de proferirse la decisión de primera instancia.

El señor DRIGELIO CARDOZO LIZCANO nació 28 de feb en Rivera Huila el 28 de febrero de 1932, según la cedula de ciudadanía allegada al plenario.

El señor DRIGUELIO CARDOZO LIZCANO, laboró en la Secretaria Administrativa del Municipio de Neiva desde el 1 de julio de 1957 hasta el 31 de octubre de 1969 y luego en las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA desde el 04 de noviembre de 1964 hasta el 13 de mayo de 1981.

De acuerdo con la normatividad vigente el demandante cumplió los 50 años el 28 de febrero de 1982 y para el 13 de mayo de 1981 tenía más 30 años de servicio.

Luego la pensión de jubilación no ser regia por la Ley 100 de 1993 como erradamente lo afirma el A-quo ya que esta persona inclusive adquirió el derecho a la pensión de jubilación cuando aún no estaba vigente ni siquiera la Ley 33 de 1985 menos la Ley 100 de 1993, por lo cual los argumentos jurídicos sostenidos son a todas luces errados.

Teniendo como marco normativo las normas vigentes para el momento en que configuró el derecho a la pensión de jubilación estas no corresponden a las señas por el A-quo, y el objetivo era que se diera cumplimiento incluso a la misma Resolución que reconoció el derecho en donde se indica que se aplica el decreto 1848 de 1969 por lo que la mesada pensional corresponde al 75% de los salarios y primas de toda especie percibidas por el trabajador en el último año de prestación del servicio. Indica dicha resolución que son aplicables la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966 y 1976. Decretos 1045 de 1945, decreto 3135 de 1968, Dto. 1848 de 1969 y acuerdo No. 16 de 1981.

En dicha resolución se sumaron los salarios devengados desde el 15 de mayo a 31 de diciembre de 1980.	224
Del 1 de enero al 14 de mayo de 1981	304
Menos 50.624. y 40.736	
Salarios	91.360
Horas Extras	30.272
Primas	varias
33.757,29	
Auxilio de transporte	4.525,65
TOTAL	BASE
189.678,54	SALARIAL
PENSION: $189.678,54 \times 0.625 =$	11.854,90

Al revisar los fundamentos para liquidar la mesada pensional y confrontarlos con la prueba emanada de la misma entidad es claro que la liquidación no se incluyeron los dominicales ni festivos, ni los recargos nocturnos que dan un valor de \$250.975,20.

Igualmente se pudo detectar que no se colocaron los valores devengados pues existe diferencia en el valor liquidado en cuanto a salarios, primas varias, auxilio de transporte por lo cual estos factores deben ser revisados e incluirse con el valor certificado puesto que se presenta una condición mas favorable.

Así mismo se tiene que la primera mesada no fue correctamente indexada conforme al Art. 14 de la Ley 100/93.

Todos estos hechos fueron puestos de presentes en la demanda pero el A-quo, no se detuvo en el análisis puesto que consideró que el demandante era beneficiario del régimen de transición y se debía aplicar como norma la >Ley 33, cuando la misma Resolución de Reconocimiento pensional indicaba las normas vigentes y sobre las cuales se reconocía la pensión de jubilación.

En estas condiciones el A-quo se limitó a mencionar un sinnúmero de normas que no tenían relación directa con el caso, sin determinar exactamente por cuál de ellas niega las pretensiones de la demanda señalando que como el pensionado era beneficiario del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues la liquidación de la mesada pensional corresponde al promedio actualizado de los diez últimos años sin verificar este hecho sobre la prueba allegada, razón por la cual se solicita a la Honorable Magistrado REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia de primera instancia para que en su lugar, se profiera fallo de reemplazo que se ordene incluir y liquidar la totalidad de los factores salariales devengados en su valor más favorable es decir, teniendo en cuenta las certificaciones allegadas emanadas de la misma entidad demandada.

NOTIFICACIONES: Cra. 5 No 10-38 Ofi. 203 Edificio Cámara de Comercio de Neiva. Tel. 8718168 Cel. 3002133168. Correo electrónico: soleyramirez@hotmail.com

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
C.C 26.450.179 de Algeciras (H)
T.P 139.172 del C. S. de la J.